

En Madrid, a 15 de abril de 2011

**Ilma. Sra. D<sup>ª</sup>. Marta García de la Calzada.-**

Vicepresidenta del Tribunal de Defensa de la Competencia  
de la Comunidad Autónoma de Madrid

Ilma. Sra.:

A través del diario Expansión y Cinco Días hemos tenido noticia en el día de hoy del estudio emitido en materia de Colegios Profesionales, aprobado el 17 de septiembre de 2010 por la Sala del Tribunal, titulado *“Una reforma incompleta desde el punto de vista de la defensa de la competencia”*, del que V.I. fue ponente.

Con independencia del resto de cuestiones que se tratan en el citado estudio y de que el Colegio que presido comparta o no el contenido de las mismas, le dirijo la presente por la sorpresa que nos ha supuesto la inclusión por su parte, a título ejemplificativo, de la profesión veterinaria entre las que a su juicio no deberían mantener la colegiación obligatoria. Efectivamente, en la página 14 de su estudio, después de reseñar cuál es la situación en materia de colegiación obligatoria en las profesiones de la Comunidad de Madrid, afirma que *“no parece haber razón prima facie para que sean de colegiación obligatoria”* una serie de profesiones (la mayoría no licenciadas y de moderna creación) y, entre ellas, reitero, cita la veterinaria.

Al margen de que de su estudio no se extrae mayor razonamiento para hacer tal afirmación que el que se ha transcrito, resulta absolutamente indispensable aclararle que concurren razones más que sobradas precisamente para mantener el posicionamiento contrario, es decir, para mantener que la profesión veterinaria debe ser una en las que persista la obligatoriedad de colegiación.

Baste para corroborar esta afirmación recurrir precisamente a la misma normativa comunitaria y estatal que V.I. cita en su estudio. Y es que, tal y como V.I. señala, en materia de obligatoriedad de colegiación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Ómnibus, el futuro proyecto de Ley de Servicios Profesionales deberá prever la continuidad de la colegiación *“en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control el ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas”*.

Precisamente la **profesión veterinaria**, como **profesión sanitaria** que lo es (artículos 4 y 6 de la *Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias*), cumple relevantes funciones en beneficio del interés general en materia de salud pública y seguridad alimentaria de los consumidores, siendo esenciales las atribuciones asignadas a estos profesionales en materia de higiene, inspección y control de los alimentos de origen

animal que consumen los ciudadanos, así como de los establecimientos e instalaciones en los que se procesan, distribuyen y venden tales alimentos, concretamente, de sus condiciones higiénico-sanitarias y de la aptitud para el consumo de los mismos.

Dentro del ámbito de la Salud Pública, resulta igual de relevantes las funciones relacionadas con el análisis de riesgos alimentarios y la investigación de toxi-infecciones alimentarias, actividades en que la protección de la salud e integridad física de las personas es absolutamente evidente. Es notorio e igualmente reconocido el papel del veterinario en el control de toda la cadena alimentaria, en todas sus fases hasta el consumo por los ciudadanos.

Y en cuanto a la actividad profesional en establecimientos veterinarios (clínicas, hospitales, incluso consultorio, etc.), igual de relevante es la función de prevención que estos profesionales realizan en relación a las zoonosis que, como me imagino V.I. conoce, son enfermedades de los animales susceptibles de transmitirse al hombre (según la Organización Mundial de Sanidad Animal no menos del 60% de los patógenos humanos y del 75% de las enfermedades de reciente aparición son precisamente zoonosis).

En cuanto a la protección del medio ambiente, también los veterinarios tienen un papel primordial en lo que se refiere al almacenamiento y eliminación de residuos de explotaciones ganaderas así como en relación a la biodiversidad, especies protegidas, inmaduros y sanidad de fauna salvaje.

Por otra parte la profesión veterinaria junto con otras como médicos o arquitectos, es una de las **profesiones reguladas** mediante el reconocimiento de la cualificación profesional en el marco de la *Directiva 2005/36/CE*, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el *Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre*, en el que quedan claras las **competencias en materia de higiene y salud pública de la profesión veterinaria**.

A su vez la **Organización Mundial de Salud Animal**, conocida como la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), es una organización intergubernamental creada en 1924 que cuenta actualmente con 177 países y territorios miembros, y que establece como *misión fundamental de la profesión veterinaria en el ámbito internacional la prevención de las enfermedades transmisibles de los animales al hombre, el control de la seguridad alimentaria de los alimentos de origen animal y el bienestar animal*.

A su vez la OIE exige que los países integrantes deben disponer de unos estándares de calidad para participar en el comercio mundial de los productos de origen animal, que deben ser evaluados a través de los servicios veterinarios de cada país, atribuyendo a los **Colegios Veterinarios**, como organismos profesionales estatutarios, **la regulación de la calidad de la profesión y la deontología**. Difícilmente podría llevarse a cabo esta función sin la obligada colegiación del colectivo veterinario.

Por otro lado, en países tan importantes desde el punto de vista de la profesión veterinaria, como son Reino Unido, Alemania, Francia, Portugal e Italia, que tienen todos ellos colegiación obligatoria, la entrada en vigor de la Directiva de Servicios, no ha supuesto modificación alguna de la normativa relativa a la colegiación del colectivo veterinario en los mismos.

En definitiva, la profesión veterinaria cumple los requisitos y condiciones que la Disposición Transitoria Cuarta de la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre* (Ley Ómnibus) predica de aquéllas para las que el futuro proyecto de Ley de Servicios Profesionales debiera prever la continuidad de la obligación de colegiación. Y ello es así tanto porque está acreditado su característica de instrumento eficiente de control de ejercicio profesional con el objetivo de mejor defender a los destinatarios de sus servicios profesionales, como, fundamental y esencialmente, que es una actividad profesional en que pueden verse afectadas, de manera grave y directa, la protección de la salud y de la integridad física de las personas. Y creo, sinceramente, que esto es público y notorio.

Por ello, la mención que V.I. ha hecho a nuestra profesión en los términos antes expuestos, máxime emitiéndose desde ese órgano administrativo (por la repercusión que puede tener) nos ha causado honda preocupación y malestar, y creemos que desconoce los argumentos que se le acaban de exponer, que estamos seguros conducirán a la rectificación o aclaración de tal posicionamiento, que a través de esta comunicación le solicito en representación del colectivo veterinario.

En todo caso, me pongo a su disposición para aclararle personalmente cualquier extremo que solicite y así mismo le ofrezco darle traslado, si es de su interés, de los propios cuestionarios sobre reserva de actividad y obligaciones de colegiación en su día cumplimentados por la Organización Colegial Veterinaria Española a petición del Ministerio de Economía y Hacienda, en los cuales encontrará desarrollados los argumentos que le resumo en esta comunicación.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'F. Vilas', enclosed within a large, loopy circular flourish.

Fdo.: Felipe Vilas Herranz  
Presidente